

SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY

REGLAMENTO Versión 4

Aprobado por Resolución SENACSA N° 635/2020

ÍNDICE

CAPITULO I
DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y AUTORIDADES

CAPITULO II
INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO PARA EL SITRAP

CAPITULO III
IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CODIFICACIÓN DEL SITRAP

SECCIÓN 1: ESTABLECIMIENTO GANADERO, PROPIETARIO Y PROPIETARIO DE ANIMALES

SECCIÓN 2: IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

SECCIÓN 3: DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO

CAPITULO IV
PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN Y HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA)

SECCIÓN 1: PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN

SECCIÓN 2: HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA) DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO.

CAPITULO V
INGRESO Y SALIDA DE ANIMALES DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP

CAPITULO VI
DE LOS PROPIETARIOS

SECCIÓN 1: DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO

SECCIÓN 2: DEL PROPIETARIO DE ANIMALES

CAPITULO VII
DE LOS TRATAMIENTOS SANITARIOS Y NUTRICIONALES

CAPITULO VIII
DE LOS AUXILIARES DEL SITRAP

SECCIÓN 1: MÉDICO VETERINARIO PRIVADO

SECCIÓN 2: VETERINARIO PRIVADO ACREDITADO

SECCIÓN 3: EMPRESA CONSULTORA

SECCIÓN 4: EMPRESA PROVEEDORA DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GLOSARIO:

A los efectos de mejor comprensión de las siglas y términos utilizados en el presente reglamento se enuncian las siguientes definiciones:-----

- **APODERADO:** persona física o jurídica que ejerza representación legal del propietario de ganado o propietario de establecimiento.
- **ARP:** Asociación Rural del Paraguay.
- **CÓDIGO SIGOR:** Código asignado por el SIGOR a cada establecimiento. Es único e irrepetible.
- **COIBFE:** Certificado Oficial de Inspección de Bovinos para faena con destino a exportación, expedido por el Veterinario Privado Acreditado (VPA).
- **COTA:** Certificado Oficial de Tránsito de Animales, expedido por el SENACSA, para cada movimiento de bovinos. Es un certificado sanitario. Todos los movimientos son registrados en la base de datos del SIGOR.
- **CTT:** Comisión Técnica de Trazabilidad.
- **CET:** Comisión Ejecutiva de Trazabilidad.
- **DCRS:** Declaración de Cumplimiento de la Reglamentación Sitrap. Documento que declara el cumplimiento de la reglamentación SITRAP de los animales embarcados. Anexo III
- **DI:** : Dispositivo de Identificación, también llamado caravana, cuya función es la identificación oficial individual para los bovinos
- **DJP:** Declaración Jurada del Proveedor. Documento generado por el proveedor de animales NO trazados a un establecimiento ganadero SITRAP. El mismo declara que los animales transferidos son nacidos en el establecimiento ganadero de donde provienen, y que los mismos no recibieron tratamientos con sustancias que contengan principios activos hormonales o tirostáticos de acción anabolizante, o cualquier otra sustancia no permitida por la autoridad competente. Anexo II
- **EC:** Empresa Consultora. Las EC prestarán asistencia técnica a los PROPIETARIOS que contraten sus servicios, disponiendo para el efecto de un staff de profesionales MVP acreditados por SENACSA.
- **CERTIFICABLE/ELEGIBLE:** animal o producto del animal con una condición certificable desde el punto de vista de la trazabilidad, para exportación a mercados que exijan trazabilidad.
- **ENCARGADO:** encargado del manejo del establecimiento ganadero. Ejerce la representación del propietario amparado por un poder o autorización registrada en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- **EPDI:** Empresa Proveedor de Dispositivos de Identificación. Serán aquellas registradas en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación y aprobadas por resolución de SENACSA, y serán responsables de proporcionar a los propietarios interesados, los dispositivos de identificación utilizados en el SITRAP.
- **EQUIPO INSPECTOR:** médicos veterinarios de SENACSA y ARP designados para tareas de inspección de ESTABLECIMIENTOS GANADEROS u otras relacionadas al SITRAP.
- **ESTABLECIMIENTO GANADERO:** Predio que alberga bovinos.
- **ESTABLECIMIENTO DE FAENA:** todo local registrado y aprobado por SENACSA, en el que se faenen animales, preparen, manipulen, envasen y/o almacenen carne fresca.
- **GUIA:** documento de traslado o transferencia de animales. Puede ser Guía Simple de Traslado, en caso traslado de animales de un predio a otro sin que ocurra un cambio de PROPIETARIO; Guía de Traslado y Transferencia, en caso de traslado y cambio de PROPIETARIO de los animales. La Guía es utilizada para comprobar la propiedad legal de los animales.
- **MVP:** Médico Veterinario Privado. Su función es la de supervisar las prácticas Sanitarias de Suplementación Integral y Reproductivas de los ESTABLECIMIENTOS GANADEROS, y serán responsables juntamente con los PROPIETARIOS por estas prácticas.
- **NO CERTIFICABLE/NO ELEGIBLE:** animal o producto del animal con una condición NO certificable, desde el punto de vista de la trazabilidad, para exportación a mercados que exijan trazabilidad.
- **PROPIETARIO DE GANADO:** toda persona física o jurídica poseedora, propietaria, depositaria o que bajo cualquier título tenga en su poder animales.
- **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO:** persona física o jurídica que acredite por derecho o delegación legal la propiedad de un establecimiento ganadero.
- **RUC:** Registro Único de Contribuyente, cédula tributaria otorgada por el Ministerio de Hacienda.

- **SENACSA:** SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL. Organismo nacional o Autoridad Competente, responsable de la elaboración, reglamentación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional de calidad y salud animal. Organismo regulador y fiscalizador del SITRAP.
- **SIGLAS:** letras que identifican al ESTABLECIMIENTO GANADERO y al PROPIETARIO DE GANADO dentro del SITRAP.
- **SIGOR:** Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales. Sistema de Información Oficial que registra los datos de la totalidad de los ESTABLECIMIENTOS GANADEROS y PROPIETARIOS de ganado del país, vacunaciones antiaftosa, movimientos e inventarios de ganado.
- **SITRAP:** Sistema de Trazabilidad del Paraguay. Sistema Oficial de Información relacionado con la identificación del ganado y el registro de esas identidades.
- **TAN:** Dispositivo de identificación tipo Tarjeta Amarilla Nacimiento, a ser utilizada en terneros.
- **TÉCNICO:** profesional de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación o SENACSA encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones Sanitarias vigentes en el país y de las reglamentaciones del SITRAP.
- **TRAZABILIDAD:** Conjunto de prácticas destinadas a conocer el origen y el movimiento del animal, así como determinada información sobre su sanitación y nutrición desde el nacimiento hasta su faena.
- **VPA:** Veterinario Privado Acreditado, autorizado por SENACSA para la certificación de tropas con destino a frigoríficos habilitados para exportación.
- **TAB-GEN (TABLA GENERAL):** Documento donde se especifican datos requeridos en los procesos de la organización.
- **FOR-GEN (FORMULARIO GENERAL):** Documento donde se registrarán resultados obtenidos o actividades realizadas por las áreas.
- **INS-GEN (INSTRUCTIVO GENERAL):** Documento donde se describen las instrucciones detalladas para la realización de una tarea específica, cuando el volumen de tales instrucciones haga inconveniente su inclusión en los Procedimientos.
- **P. E (PLANILLA ELECTRÓNICA):** Registro de datos en formato digital.
- **RE-IDENTIFICACIÓN:** Proceso por el cual un animal que por algún motivo haya perdido su dispositivo vuelve a ser identificado.

CAPITULO I

DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y AUTORIDADES

Artículo 1º: Sistema de Trazabilidad del Paraguay

A los efectos de este reglamento se define como sistema de trazabilidad individual de un bovino al conjunto de prácticas destinadas a conocer el origen y el movimiento del animal, así como determinada información sobre su sanitación y nutrición desde el nacimiento hasta su faena.

Artículo 2º: Objetivo del SITRAP

El SITRAP apunta al logro de fortalecer las garantías otorgadas para la certificación de las carnes para exportación a mercados que exijan trazabilidad

Artículo 3º: Autoridades del SITRAP

Son autoridades del SITRAP:

- a) El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), como ente regulador y fiscalizador.
- b) La Asociación Rural del Paraguay como organismo ejecutor.
- c) La Comisión Ejecutiva de Trazabilidad (CET).
- d) La Comisión Técnica de Trazabilidad (CTT).

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO EN EL SITRAP

Artículo 4º: Requisitos para Inscripción y Habilitación

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación establecerá y proveerá la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-02**) y los Formularios de Inscripción para la habilitación a los ESTABLECIMIENTOS GANADEROS que desean ingresar al SITRAP.

Artículo 5º: Inspección para la habilitación

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación por medio de su Departamento Técnico, coordinará la visita del EQUIPO INSPECTOR con el propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO que desea ingresar al SITRAP. El EQUIPO INSPECTOR se encargará de la verificación descrita en la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-02**) vigente, y luego elevará su informe a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, quien procederá a su aprobación o rechazo, de acuerdo al resultado de la inspección.

Artículo 6º: Registro de PROPIETARIO DE ANIMALES

Posterior a la aprobación del ESTABLECIMIENTO GANADERO en el SITRAP, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a entregar a cada PROPIETARIO DE ANIMALES que tenga animales en dicho ESTABLECIMIENTO GANADERO, el programa para el Registro de presentación mensual obligatoria, en el cual se asentarán la totalidad de los movimientos de animales en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**), así como la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción (**FOR-GEN-015**).

El establecimiento cuyos propietarios de ganados no remitan la documentación requerida en un periodo de 90 días desde su habilitación en el SITRAP, facultará al mismo (SITRAP) a inhabilitar dicho establecimiento en el sistema informático.

CAPITULO III

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CODIFICACION DEL SITRAP

SECCION 1: ESTABLECIMIENTO GANADERO, PROPIETARIO Y PROPIETARIO DE ANIMALES.

Artículo 7º: Identificación y Codificación del ESTABLECIMIENTO GANADERO y del PROPIETARIO DE ANIMALES.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación utilizará las codificaciones del Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales (SIGOR) para la identificación de los ESTABLECIMIENTOS GANADEROS, PROPIETARIOS y PROPIETARIOS DE ANIMALES habilitados dentro del SITRAP.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación realizará controles cruzados con el SIGOR, verificando los movimientos y los inventarios de ganado bovino de cada ESTABLECIMIENTO GANADERO y de cada PROPIETARIO DE GANADO.

La identificación del ESTABLECIMIENTO GANADERO y del PROPIETARIO DE ANIMALES será impresa en los D.I. a ser aplicados a los animales de la siguiente manera:

1. Los **D.I. tipo TARJETA** llevarán una impresión de la codificación alfanumérica asignada de 14 caracteres, que contendrán la siguiente información:
 - a) Los primeros cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al ESTABLECIMIENTO GANADERO.
 - b) Los siguientes cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al PROPIETARIO DE ANIMALES.
 - c) Los últimos seis lugares serán números correlativos que se iniciarán en 000001 correspondientes al número de orden del animal, que será correlativo e irrepetible para cada ESTABLECIMIENTO GANADERO.
 - d) Los D.I. de tipo TARJETA llevarán impreso el número de D.I. en código de barras.
 - e) Los D.I. tipo TARJETA también podrán contar con Identificación con Radiofrecuencia (RFID).

2. Los **D.I. tipo TARJETA NACIMIENTO COLOR AMARILLO** llevarán una impresión de la codificación alfanumérica asignada de 14 espacios, que contendrán la siguiente información
 - a) Los primeros cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP.
 - b) Los siguientes cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al PROPIETARIO DE ANIMALES.
 - c) Los últimos seis lugares serán números correlativos que se iniciarán en 000001 correspondientes al número de orden del animal, correlativo e irrepetible.
 - d) Los D.I. de tipo TARJETA NACIMIENTO COLOR AMARILLO también llevarán impreso el número de D.I. en código de barras.
 - e) Los D.I. tipo TARJETA NACIMIENTO COLOR AMARILLO también podrán contar con identificación con Radiofrecuencia (RFID).

SECCION 2: IDENTIFICACION DE ANIMALES

Artículo 8º: Identificación de animales y registro de identidades.

Una vez que el SITRAP apruebe al ESTABLECIMIENTO GANADERO, cada PROPIETARIO DE ANIMALES o APODERADO deberá realizar el pedido de D.I. en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, deberá prever las cantidades necesarias de D.I. para la identificación de todos los animales existentes, de manera a identificarlos correctamente en los plazos establecidos y con los D.I. correspondientes.

Todos los animales presentes en el ESTABLECIMIENTO GANADERO deben estar identificados con marca a fuego visible del propietario.

Cada PROPIETARIO DE ANIMALES deberá identificar la totalidad del ganado bovino existente en el ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, posteriores a su aprobación por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación como se dispone en el art. 9º del presente Reglamento.

Así mismo, a partir de la comunicación de la aprobación del ESTABLECIMIENTO GANADERO en el SITRAP por parte de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación todos los animales que salgan del ESTABLECIMIENTO GANADERO, sin importar su destino, deberán estar debidamente identificados con su D.I. correspondiente.

Artículo 9º: Animales preexistentes. Identificación inicial

A los efectos del presente reglamento, se consideran animales preexistentes a todos aquellos animales que se encuentren dentro del ESTABLECIMIENTO GANADERO con anterioridad a la aprobación del ESTABLECIMIENTO GANADERO en el SITRAP. En esta categoría se incluye expresamente a los terneros que hayan nacido dentro del ESTABLECIMIENTO GANADERO hasta el día anterior a la aprobación del ESTABLECIMIENTO GANADERO en el SITRAP.

La IDENTIFICACIÓN INICIAL de animales preexistentes se realizará aplicando el D.I., en la **oreja derecha**, de la siguiente manera:

- a. D.I. tipo **TARJETA NACIMIENTO COLOR AMARILLO** será aplicado a los terneros al pie de la madre nacidos en el ESTABLECIMIENTO SITRAP
- b. D.I. tipo **TARJETA COLOR AMARILLO** será aplicado a los animales adultos, nacidos en el mismo ESTABLECIMIENTO GANADERO habilitado y que cuenten con marca única del propietario.
- c. D.I. tipo **TARJETA COLOR BLANCO** animales que no cumplan con las condiciones citadas en los incisos a) y b). Estos animales serán considerados "NO CERTIFICABLES" para exportación a mercados que exijan trazabilidad.

La identificación se realizará utilizando un rango de numeración secuencial y correlativa de D.I. para cada categoría.

Una vez finalizada la aplicación del cien por ciento (100%) de los D.I., se deberá presentar la totalidad de los Formularios de Hoja de Aplicación de D.I. (**FOR-GEN-013**) y el Formulario de Declaración Jurada de Aplicación de D.I. en Animales Pre Existentes (**FOR-GEN-058**).

Artículo 10º: Declaración e identificación de animales nacidos en el ESTABLECIMIENTO GANADERO con posterioridad a su habilitación.

La declaración de nacimientos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO GANADERO con posterioridad a su aprobación en el SITRAP deberán ser registrados en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**) en un plazo de treinta (30) días corridos de ocurrido el nacimiento.

Los animales nacidos y declarados en el ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP deberán ser identificados y recategorizados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde la declaración de su nacimiento. La identificación y recategorización de dichos animales deberán ser registrados en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**). Ver instructivo (**INS-GEN-04**).

La identificación se realizará utilizando un rango de numeración secuencial y correlativa de D.I. para cada categoría.

SECCION 3: DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO

Artículo 11º: DOCUMENTOS DE TENENCIA OBLIGATORIA

Una vez aprobado en el SITRAP, el ESTABLECIMIENTO GANADERO deberá llevar los documentos necesarios para su administración, que son de tenencia obligatoria para el ESTABLECIMIENTO GANADERO como para el PROPIETARIO DE ANIMALES.

Los documentos deberán estar disponibles en el ESTABLECIMIENTO GANADERO, los mismos se detallan en la **(TAB-GEN-14)** y será objeto de fiscalizaciones o auditorias por parte de las autoridades del SENACSA o la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación las veces que éstas lo requieran.

El plazo de presentación de planillas mensuales obligatorias, Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)** y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción **(FOR-GEN-015)** y documentaciones de respaldo, es del 1º al 15 de cada mes.

CAPITULO IV

PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN Y HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA)

SECCION 1: PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN

Artículo 12º: Primera Auditoria de Verificación

Una vez finalizada la identificación de ganado, el PROPIETARIO DE ANIMALES deberá remitir la totalidad del **(FOR-GEN-013)** en formato electrónico y la Declaración Jurada de Aplicación de D.I. en Ganado Pre Existente **(FOR-GEN-058)**, solicitar la Primera Auditoria de Verificación a través del **(FOR-GEN-050)**. La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación designara un Técnico, quien se encargara de la verificación descrita en el **(FOR-GEN-024)**.

En caso de NO solicitar al SITRAP, la Primera Auditoria de Verificación dentro del plazo establecido de 180 días, el SITRAP otorgara una sanción a la fecha de Aplicación de Dispositivos de Identificación (Fecha de Presentación del **(FOR-GEN-058)**).

Si el establecimiento ganadero ingresa con stock cero de animales, una vez que el mismo registre ingresos deberá identificar todos los animales ingresantes, remitir la Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)**, así como la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción **(FOR-GEN-015)**, con todos los Documentos de respaldo y completar el **(FOR-GEN-050)** solicitando la Primera Auditoria de Verificación.

Si no aprueba la Primera Auditoria de Verificación, podrá realizar las correcciones necesarias y volver a solicitar otra auditoría en un plazo No mayor a 60 días. El incumplimiento del plazo establecido para solicitar una nueva Auditoria de Verificación, facultara al SITRAP a inhabilitar dicho establecimiento en el sistema informático.

SECCION 2: HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA) DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO.

Artículo 13º: Habilitación Oficial (SENACSA) del ESTABLECIMIENTO GANADERO para Exportación

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del ESTABLECIMIENTO GANADERO, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación remitirá al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) el legajo para el estudio y habilitación del mismo por medio de un Certificado de Habilitación.

Artículo 14º: Animales certificables para mercados que exijan trazabilidad

Antes de realizar venta de animales a mercados que exijan Trazabilidad, el establecimiento deberá figurar en el Listado Oficial de Establecimientos SITRAP Habilitados para Exportar a la Unión Europea. El mismo se encuentra publicado en la página web del SENACSA.

Los animales destinados a faena serán elegibles para mercados que exijan trazabilidad una vez que todos los animales existentes en el ESTABLECIMIENTO GANADERO se encuentren totalmente identificados conforme a los párrafos que anteceden, luego de que hayan transcurrido noventa (90) días desde el registro de la Aplicación del D.I, presentar la Declaración Jurada de Aplicación de D.I. en animales preexistentes (**FOR-GEN-058**), y que los mismos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Los animales que por cualquier motivo pierdan el D. I. deberán ser re identificados como sigue:

- Tarjeta Naranja (TN) animales certificables
- Tarjeta Blanca (TB) animales no certificables

Según procedimiento de re identificación (**INS-GEN-10**).

CAPITULO V

INGRESO Y SALIDA DE ANIMALES DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP

Artículo 15º: Declaración de ingreso y salida de animales del ESTABLECIMIENTO GANADERO

Los ingresos de animales al ESTABLECIMIENTO GANADERO deberán ser registrados en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**) e identificados como sigue:

1. Animales procedentes de un ESTABLECIMIENTO GANADERO habilitado en el SITRAP:
 - a) Si el D.I. de origen es **TARJETA NACIMIENTO COLOR AMARILLO** en la **oreja derecha**, se le aplicará un D.I. tipo TARJETA AMARILLA en la oreja izquierda del animal.
 - b) Si el D.I. de origen es **TARJETA AMARILLA** en la **oreja derecha**, se le aplicará un D.I. tipo TARJETA AMARILLA en la oreja izquierda del animal.
 - c) Si el D.I. de origen es **TARJETA BLANCA** en la **oreja derecha** del animal, se le aplicará un D.I. tipo TARJETA AMARILLA en la oreja izquierda del animal.
 - d) Si el D.I. de origen es **TARJETA AMARILLA** en la **oreja izquierda** del animal, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado con el D.I. tipo **TARJETA AMARILLA** del ESTABLECIMIENTO GANADERO de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.
 - e) Si el D.I. de origen es **TARJETA BLANCA** en la **oreja izquierda** del animal, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado con el D.I. tipo TARJETA AMARILLA del ESTABLECIMIENTO GANADERO de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.

- f) **Si el D.I. de origen es TARJETA NARANJA en la oreja izquierda**, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado con el D.I. tipo Tarjeta Amarilla del ESTABLECIMIENTO GANADERO de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.

Para los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del apartado que antecede en donde el animal cuenta únicamente con D.I. de origen en la **oreja derecha**, el D.I. aplicado en la oreja izquierda del animal deberá ser relacionado con el D.I. de origen de la oreja derecha del animal, lo cual será asentado en el **(FOR-GEN-013)** en formato electrónico.

Para los casos establecidos en los incisos d), e) y f) del apartado que antecede en donde los animales ya cuentan con D.I. de origen en la **oreja izquierda**, el nuevo D.I. aplicado reemplazará al D.I. de origen, y este nuevo D.I. deberá ser relacionado con el D.I. reemplazado, lo cual será asentado en el **(FOR-GEN-013)** en formato electrónico.

En caso de que los animales provenientes de otro establecimiento ganadero SITRAP hayan recibido sanización con antiparasitarios, el establecimiento ganadero SITRAP proveedor de dichos animales deberá completar el Formulario de Comunicación de Sanización entre Establecimientos Ganaderos SITRAP **(FOR-GEN-060)**, y entregar al establecimiento ganadero SITRAP receptor de los animales.

El establecimiento ganadero SITRAP receptor de dichos animales deberá mantener apartados el lote de animales hasta el cumplimiento de la fecha de retiro.

Artículo 16º: Ingreso de animales que no provienen de Establecimientos Ganaderos SITRAP

1. El ingreso de animales que provengan de un ESTABLECIMIENTO GANADERO que no se encuentra dentro del SITRAP será posible únicamente para animales nacidos en el establecimiento, que cuenten con una sola marca correspondiente a un propietario que posea bovinos en el establecimiento ganadero de origen, y su ingreso deberá ser asentado en la Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)** incluyendo una Declaración Jurada de Proveedor **(FOR-GEN-016)** en la cual conste esta circunstancia, y se le aplicará un D.I. tipo **TARJETA COLOR AMARILLO** en la **oreja izquierda** del animal; con excepción de animales categoría **VACAS y VAQUILLAS**, que deberán ser identificadas con D.I. tipo **TARJETA COLOR BLANCO (NO CERTIFICABLES)**. Los animales identificados con D.I. color amarillo podrán ser determinados como certificables para mercados que exijan trazabilidad.
2. Los animales procedentes de cualquier ESTABLECIMIENTO GANADERO que no esté habilitado en el SITRAP, y que cuenten con más de una marca podrán ingresar únicamente al ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP si los mismos se encuentran inscriptos en la Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, y su ingreso se justifique para el mejoramiento de la pureza de la raza y la calidad genética de los animales en el ESTABLECIMIENTO GANADERO. El ingreso de dichos animales deberá ser asentado en la Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)**, así como también deberá remitir, el Certificado de Registro Genealógico expedido por la Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, y se identificara con un D.I. tipo **TARJETA AMARILLA** en la **oreja izquierda** del animal. Estos animales serán considerados como **“NO CERTIFICABLES”** para exportación a mercados que exijan trazabilidad. Los animales que incumplan este requisito deberán abandonar el establecimiento en un plazo de 30 días de remitida la notificación.
3. El ingreso de animales provenientes de otros lugares de la República del Paraguay y que no sean ESTABLECIMIENTOS GANADEROS SITRAP se admitirá únicamente en los siguientes casos:

- a) Ferias aprobadas por el SENACSA, de Animales aptos para el Sistema de Trazabilidad del Paraguay.
 - Que los animales a ser rematados sean de marca única.
 - Que los animales a ser rematados provengan del campo de nacimiento.
 - Que los animales cumplan con los requisitos sanitarios.
 - Que el lugar de remate sea un lugar habilitado por SENACSA.
- b) Ferias de Reproductores aprobadas por el SENACSA.
- c) Centros de Inseminación y Colecta de Semen habilitados por el SENACSA.
- d) Ferias por pantalla de animales sola marca.

Artículo 17º: Ingreso e identificación de animales importados y reproductores

En caso de ingreso de animales importados, éstos serán identificados de acuerdo a lo establecido por el SENACSA en su reglamentación pertinente. Los animales ingresados deberán ser identificados con D.I. tipo **TARJETA AMARILLA** en la oreja izquierda del animal, en los plazos establecidos y dichos animales serán considerados como **“NO CERTIFICABLES”** para mercados que exijan trazabilidad. El ingreso de animales importados al ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP deberá ser asentado en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**).

Artículo 18º: Plazo para declaración de ingreso, identificación de animales y aplicación de D.I.

El plazo máximo para la identificación y aplicación de D.I. a los animales que ingresan a un ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP es de quince (15) días corridos, que serán contados a partir del ingreso declarado de los mismos en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**).

El plazo para la identificación será prorrogable, previa solicitud fehaciente y correctamente fundamentada a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. Transcurrida la prórroga concedida, los animales que no hayan sido identificados según lo dispuesto en el presente reglamento deberán ser removidos del ESTABLECIMIENTO GANADERO.

Artículo 19º: Asignación de Categorías y Rangos

Para los casos de ingresos de animales, así como también para los nacimientos de animales en el ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP, y que correspondan a distintas categorías, la identificación se realizará utilizando un rango de numeración secuencial y correlativa de D.I. para cada categoría.

Artículo 20º: Registro de Aplicación de D.I. a animales de ingreso

Todas las aplicaciones de D.I. a animales de ingreso deberán ser asentadas en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**). La misma deberá ser remitida a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación en los plazos establecidos por este reglamento.

Artículo 21º: Salidas de animales de ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP con destino a otro ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP:

Si el ESTABLECIMIENTO GANADERO se encuentra en periodo de identificación inicial deberá terminar la aplicación de D.I., presentar a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación la totalidad del (**FOR-GEN-013**) en formato electrónico, el Formulario de Declaración Jurada de Aplicación de D.I. en Animales Pre Existentes (**FOR-GEN-058**) y obtener el Certificado de Habilitación emitida por el SENACSA. Una vez cumplido con lo anterior, podrá dar salida a los animales con destino a otros ESTABLECIMIENTOS GANADEROS SITRAP sin comprometer su elegibilidad. Caso contrario los animales en destino serán determinados como NO ELEGIBLES.

En caso de ventas y/o traslados a otros establecimientos ganaderos SITRAP las planillas de presentación mensual obligatoria deberán estar acompañadas de su correspondiente Formulario de Comunicación de Sanitación entre Establecimientos Ganaderos SITRAP (**FOR-GEN 060**), en caso de haber utilizado antiparasitario o antibiótico de larga acción .El

establecimiento proveedor de animales debe estar al día en la remisión del **(FOR-GEN-013)** en formato electrónico correspondiente a los animales trasladados.

Artículo 22º: Salidas y retornos de animales con destino a EXPOSICIÓN, FERIAS y CENTROS DE INSEMINACIÓN

Las salidas y retornos de animales a/de Exposición deberán ser asentadas en Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)**, debiendo remitir al SITRAP los documentos de respaldo **(INS-GEN-04)**

En caso de que el animal haya perdido el D.I., se procede según el Artículo 14 (RE-IDENTIFICACION) del presente Reglamento.

Artículo 23º: Salida de animales con destino a frigoríficos de exportación que exijan trazabilidad

Cuando la salida corresponda a un movimiento con destino a frigorífico de exportación, deberán ser asentadas en Planilla de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)**. Los animales deben permanecer con el D.I. aplicado.

La salida de animales con destino a frigoríficos de exportación que exijan trazabilidad, deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas en la **(TAB-GEN-12)**.

CAPITULO VI De los PROPIETARIOS

SECCION 1: DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO

Artículo 24º: Obligaciones del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO

El propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO es responsable del cumplimiento de las normativas Sanitarias vigentes y las reglamentaciones establecidas por el SITRAP en el presente Reglamento, así como en sus demás disposiciones administrativas.

La delegación de actividades a terceros, NO deslinda la responsabilidad del propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO, sobre el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las materias delegadas.

La suspensión del ESTABLECIMIENTO GANADERO o PROPIETARIO DE GANADO AFECTARA a todos los PROPIETARIOS DE GANADO que tengan animales en ese mismo ESTABLECIMIENTO GANADERO.

El plazo de presentación de planillas mensuales obligatorias es del 1º al 15 de cada mes con la correspondiente documentación de respaldo, detallados en la **(TAB-GEN-13)**.

- a) A partir del primer día de atraso (Día 16) el sistema informático del SITRAP determinará como NO ELEGIBLES todos los animales faenados del PROPIETARIO DE GANADO en mora, condición que permanecerá hasta la presentación de todas las planillas atrasadas.

A partir del primer día de atraso se deberá abonar el arancel detallado en la **(TAB-GEN-11)**.

- b) A partir del segundo mes de atraso consecutivo, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a notificar al ESTABLECIMIENTO GANADERO y a los PROPIETARIOS DE GANADO. El sistema informático del SITRAP determinará como NO ELEGIBLES todos los animales faenados del PROPIETARIO DE GANADO en mora, condición que permanecerá por 3 días hábiles posteriores a la presentación de todas las planillas atrasadas.
- c) A partir del tercer mes de atraso consecutivo, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a suspender temporalmente el ESTABLECIMIENTO GANADERO en el sistema informático, determinando los animales como NO ELEGIBLES y solicitará al SENACSA la apertura del sumario del ESTABLECIMIENTO GANADERO.

Sin importar que el ESTABLECIMIENTO GANADERO se encuentre suspendido, el cumplimiento de todas las obligaciones del presente reglamento subsistirá.

Artículo 25º: Inspecciones del ESTABLECIMIENTO GANADERO

El propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO deberá permitir el acceso de los TECNICOS de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación y/o SENACSA para las inspecciones a ser realizadas en el ESTABLECIMIENTO GANADERO, deberá entregar toda la información requerida por los mismos, para la verificación del estado de ejecución de las obligaciones que establece el presente reglamento, dentro de los plazos establecidos por esta Oficina.

SECCION 2: DEL PROPIETARIO DE ANIMALES

Artículo 26º: Obligaciones del PROPIETARIO DE ANIMALES

Son obligaciones del PROPIETARIO DE ANIMALES registrados en el SITRAP:

- a) Registrar la totalidad de movimientos de entradas y salidas de animales en el ESTABLECIMIENTO GANADERO, por los medios establecidos por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- b) Nombrar un Médico Veterinario Privado (M.V.P.) o Empresa Consultora (E.C.) el cual será responsable juntamente con el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y el PROPIETARIO DE GANADO, de las prácticas Sanitarias de Suplementación Integral y Reproductivas de los animales en el ESTABLECIMIENTO GANADERO.
- c) Mantener actualizada la información del Registro, ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- d) Tener disponible para supervisiones o auditorias nacionales o internacionales en el ESTABLECIMIENTO GANADERO, los documentos que se detallan en la **(TAB-GEN-14)**.
- e) Remitir a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación conjuntamente con las planillas mensuales obligatorias, todos los documentos que respaldan los movimientos declarados de Entrada y Salida de Animales **(FOR-GEN-014)**, así como la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción **(FOR-GEN-015)**, detallados en la **(TAB-GEN-13)**.
- f) Permitir que los Técnicos de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación y SENACSA, accedan al ESTABLECIMIENTO GANADERO para la verificación del estado de ejecución de las obligaciones que se establecen en el presente reglamento, dentro de los plazos establecidos por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- g) Comunicar cada cambio de M.V.P. en forma escrita a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, y presentar los documentos establecidos en la Tabla de Requisitos **(TAB-GEN-02)** en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos desde su nombramiento respectivo.

CAPITULO VII

Registro de Tratamientos Sanitarios, de Suplementación Integral y Reproductivos.

Artículo 27º: Se deberá registrar la totalidad de los tratamientos **Sanitarios, de Suplementación Integral y Reproductivos realizados. (INS-GEN-05)**. Para tratamientos de planteles de hembras con productos que contengan en su composición el **17-Beta Estradiol** en cualquiera de sus formas, con fines de optimización reproductiva, será obligatorio el uso de la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción **(FOR-GEN-015)(Anexo - B)**.

-, en la cual se deberá registrar individualmente los números de D.I. de los animales tratados con el mencionado producto, y deberá ser informado a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, quien remitirá las mismas al SENACSA, en un plazo máximo de 10 días posteriores a la aplicación en los animales.

CAPITULO VIII **De los Auxiliares del SITRAP**

SECCION 1: Médico Veterinario Privado

Artículo 28º: Del Médico Veterinario Privado o M.V.P.

Podrán ejercer como M.V.P. los veterinarios profesionales que se encuentren acreditados por el SENACSA, y su función es la de supervisar las prácticas Sanitarias y de Suplementación Integral y Reproductivas, de los animales que se encuentran dentro del ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP

Artículo 29º: Los Médicos Veterinarios Privados Acreditados por el SENACSA podrán desempeñarse como M.V.P. en un máximo de 10 establecimientos del territorio nacional.

Artículo 30º: Obligaciones del M.V.P.

El M.V.P. deberá controlar las prácticas Sanitarias de Suplementación Integral y Reproductivas de los animales a su cargo, debiendo firmar mensualmente el Formulario de Conformidad del M.V.P. (**FOR-GEN-063**) donde el mismo manifiesta su conformidad de lo asentado en la Planilla de Entrada y Salida de Animales (**FOR-GEN-014**) y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción (**FOR-GEN-015**) del Registro, y será responsable juntamente con el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y el PROPIETARIO DE ANIMALES por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 31º: Incompatibilidades del M.V.P.

El M.V.P. se encuentra inhabilitado para emitir el Certificado Oficial de Inspección de Bovinos para Faena con destino a Exportación (**COIBFE**) para animales que provengan del ESTABLECIMIENTO GANADERO en el cual él es responsable por las prácticas Sanitarias, de Suplementación Integral y Reproductivas, sin importar que dichos animales pertenezcan a otro PROPIETARIO DE ANIMALES registrado en el mismo ESTABLECIMIENTO GANADERO.

SECCION 2: Veterinario Privado Acreditado

Artículo 32: Del Veterinario Privado Acreditado o V.P.A.

Podrán ejercer como V.P.A. aquellos veterinarios que se encuentren acreditados por el SENACSA. Su función es la de realizar la inspección, certificación pre embarque y emitir el Certificado Oficial de Inspección de Bovinos para Faena con destino a Exportación (**COIBFE**), de los animales en un ESTABLECIMIENTO GANADERO.

Artículo 33º: Obligaciones del V.P.A.

El V.P.A. está obligado a cumplir con lo establecido en la Declaración Jurada del V.P.A.

Artículo 34º: Certificaciones de pre embarque

El V.P.A. está acreditado suficientemente para realizar certificaciones de pre embarque en un ESTABLECIMIENTO GANADERO.

Artículo 35º: Incompatibilidades del V.P.A.

El PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO, APODERADO, O PROPIETARIO DE GANADO se encuentra inhabilitado para ejercer las funciones de V.P.A.

SECCION 3: EMPRESA CONSULTORA

Artículo 36: De la Empresa Consultora o E.C.

A los efectos del presente reglamento, se considera Empresa Consultora o E.C. a toda aquella persona física o jurídica que preste asistencia técnica oficial a un ESTABLECIMIENTO GANADERO y/o a un PROPIETARIO DE ANIMALES.

Artículo 37º: Habilitación de la E.C.

La E.C. que tenga intenciones de prestar servicios de asistencia técnica oficial a un ESTABLECIMIENTO GANADERO o a un PROPIETARIO DE ANIMALES deberá inscribirse en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación según lo establecido en la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-05**) y reunir las siguientes exigencias:

- a) Habilitación oficial por Resolución de SENACSA para el efecto
- b) Disponer de un plantel de profesionales acreditados como M.V.P. por el SENACSA

Una vez inscripta y habilitada, la E.C. deberá comunicar en forma escrita a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación en un máximo de TRES (03) días hábiles sobre la modificación de su plantel aprobado, para lo cual deberá presentar los documentos establecidos en la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-05**) informando sobre la modificación del plantel de profesionales declarado a su cargo.

Una vez habilitada la E.C., la misma se encuentra sujeta a verificaciones por parte de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.

Artículo 38º: Cada Médico Veterinario Privado Acreditado por el SENACSA que integra el plantel de la E.C. podrá desempeñarse como M.V.P. en un máximo de 10 establecimientos del territorio nacional. La E.C. deberá informar a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, los 10 Establecimientos a ser asistidos por cada MVP.

Artículo 39º: Incompatibilidades de los profesionales que integran la E.C.

Ninguno de los profesionales que integran el plantel de una E.C. podrá realizar Certificaciones pre embarque para los animales provenientes de ESTABLECIMIENTOS GANADEROS y/o PROPIETARIOS DE GANADO para los cuales la E.C. se encuentra prestando servicio de asesoramiento.

SECCION 4: EMPRESA PROVEEDORA DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 40º: De La Empresa Proveedor de Dispositivos de Identificación o E.P.D.I.

A los efectos del presente reglamento, se considera Empresa Proveedor de Dispositivos de Identificación, a toda aquella persona física o jurídica que provea a un ESTABLECIMIENTO GANADERO o a un PROPIETARIO DE GANADO de los D.I. necesarios para la identificación de animales, conforme a las normas y cualidades establecidas en la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-04**).

Artículo 41º: Habilitación de la E. P.D.I.

La E.P.D.I. que tenga intenciones de proveer de D.I. a un ESTABLECIMIENTO GANADERO o a un PROPIETARIO DE GANADO deberá inscribirse en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación según lo establecido en la Tabla de Requisitos (**TAB-GEN-04**) y deberá contar con la habilitación oficial por Resolución de SENACSA para el efecto.

Artículo 42º: Obligaciones de la E.P.D.I.

La E.P.D.I. está obligado a:

- a) Recibir la solicitud de D.I. únicamente de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. No serán válidas las solicitudes presentadas por cualquier otra fuente o que no se adecue a lo establecido en el presente artículo.
- b) Remitir los D.I. solicitados con las características establecidas por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación en la Tabla de Requisitos correspondiente (**TAB-GEN-04**).
- c) Entregar los D.I. solicitados en el plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la remisión de la solicitud de D.I. por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación

- d) Cumplir con la reglamentación complementaria establecida por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación para la provisión de D.I.
- e) Sera obligación de La Empresa Proveedora de Dispositivos de Identificación o E.P.D.I., mantener la calidad del Producto, durante la vigencia de su habilitación como proveedor de D.I. para el Sistema de Trazabilidad del Paraguay.

Los D.I. remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación serán sometidos a un proceso de verificación, detallado en la **(TAB-GEN-04)**.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación se reserva el derecho de rechazar los D.I. entregados por la E.P.D.I. en caso de que los mismos no aprueben las verificaciones obligatorias.

CAPITULO IX **Disposiciones Complementarias**

Artículo 43º: Inspecciones en el ESTABLECIMIENTO GANADERO

Los TECNICOS de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación verificarán el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento, efectuando un número de inspecciones anuales que cubra al menos el diez por ciento (10%) de los ESTABLECIMIENTOS GANADEROS habilitados. La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación notificará al ESTABLECIMIENTO GANADERO que se llevarán a cabo las inspecciones establecidas en el párrafo anterior.

El propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO o el PROPIETARIO DE GANADO podrá solicitar modificación de los días fijados para las inspecciones con acuerdo de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. Una vez fijada la nueva fecha para la realización de la inspección correspondiente, la misma no podrá ser modificada. Salvo situaciones adversas.

En caso de no llevarse a cabo las inspecciones por responsabilidad del propietario del ESTABLECIMIENTO GANADERO/PROPIETARIO DE GANADO, él y todos los PROPIETARIOS DE GANADO registrados en el ESTABLECIMIENTO GANADERO se encontrarán en mora con el SITRAP, debiendo abonar al Técnico, un arancel que será fijado por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con motivo de la no realización de la inspección.

Artículo 44º: Observaciones y Recomendaciones en las inspecciones

En caso de registrarse irregularidades durante las inspecciones del ESTABLECIMIENTO GANADERO, el Técnico Veterinario de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, detallará en su informe los incumplimientos del ESTABLECIMIENTO GANADERO inspeccionado.

En base a este informe la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación podrá determinar una nueva inspección del establecimiento ganadero, a partir de la entrega del informe correspondiente por el técnico encargado.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a suspender temporalmente en el sistema informático al ESTABLECIMIENTO GANADERO y remitirá los antecedentes al SENACSA para el sumario correspondiente, en los casos de faltas graves o persistencia de irregularidades detectadas en inspecciones anteriores.

Artículo 45º: Incumplimiento del Reglamento

En el caso de que la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación detecte cualquier tipo de irregularidades o incumplimientos del presente

reglamento por parte de un ESTABLECIMIENTO GANADERO o de un PROPIETARIO DE GANADO, remitirá los antecedentes del caso al SENACSA, de manera a que se instruya el correspondiente sumario administrativo y procederá a suspender temporalmente la elegibilidad para UE de los animales presentes en el ESTABLECIMIENTO GANADERO, que fuera sospechoso del incumplimiento.

En caso de que la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación detecte cualquier tipo de irregularidades o incumplimientos del presente reglamento por parte del M.V.P., remitirá los antecedentes del caso al SENACSA, de manera a que se instruya el correspondiente sumario administrativo. La suspensión de un veterinario con motivo de la instrucción de un sumario administrativo incluye cualquier tipo de actuaciones que el veterinario pueda realizar ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación como M.V.P.

Artículo 46º: De las correcciones y omisiones en las presentaciones de Planillas y Documentos ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación

Los responsables de la presentación de los registros podrán realizar correcciones /modificaciones en sus presentaciones a través del Formulario de Nota de Corrección **(FOR-GEN-019)**.

Las correcciones solicitadas posteriores a la entrega de los registros tendrán un arancel que será fijado por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. **(TAB-GEN-03)**.

Artículo 47º: De la composición del Reglamento del SITRAP

Las Tablas de Requisitos, Formularios, Instructivos y demás disposiciones administrativas emanadas por el SENACSA y por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación forman parte integral del presente reglamento, y lo complementa en la forma que se dispone.

Artículo 48º: De los efectos de las suspensiones

El ESTABLECIMIENTO GANADERO o PROPIETARIO DE GANADO sobre el cual pese una suspensión temporal en el sistema informático, los animales que se encuentren en el mismo serán determinados como NO certificables para transferencias a otro campo trazado o mercados que exijan trazabilidad, mientras dure la suspensión impuesta.